

Cuatro exploradores junto a Roger Whetmore, entraron a una caverna, donde una avalancha bloqueo la única entrada. La tarea de rescate no fue fácil, además, tuvo la presencia de avalanchas, una de ellas mato a diez obreros que intentaban despejar la entrada. Se supo que ellos habían llevado consigo un equipo inalámbrico. Así, pudieron comunicarse con ellos, primero preguntaron cuanto tiempo tardarían en sacarlos, luego, cuantos días podrían sobrevivir con los insumos que tenían, y finalmente, luego de un corto en la comunicación, Whetmore preguntó al médico si comiéndose a uno de ellos podrían sobrevivir, pero nadie quiso responderles. Cuando los prisioneros fueron liberados, se supo que Whetmore había sido asesinado y comido por sus compañeros. Los acusados, dijeron que fue el quien propuso la idea, y que se decida mediante dados. Luego de ponerse de acuerdo entre los exploradores, Whetmore se retiró del acuerdo, por lo cual los demás lo acusaron de violación al convenio y arrojaron los dados de todas maneras. Cuando llegó el turno de él, uno de los acusados tiró los dados por él y este dijo no tener ninguna objeción al respecto. Luego perdió y fue asesinado y comido por sus compañeros. Se sometió a proceso por homicidio en la persona de Roger Whetmore a los acusados.

-Truepenny: (Positivista) decidió declararlos culpables por el homicidio en la persona de Roger Whetmore. En consecuencia, los sentenció a ser ahorcados ya que la ley del Commonwealth no permite discreción alguna con respecto a la pena a imponerse a aquel delito, por lo que confirma la sentencia en primera instancia, pero afirma que tendría que ser resuelto por el poder ejecutivo.

-Ministro Foster: (Jusnaturalista/Absolutorio) Considera que los cuatro exploradores rescatados no pueden ni deben ser considerados culpables. Para fundamentar su posición utiliza dos argumentos.

El primero de ellos consiste en negar que a estos hombres se les pueda aplicar el Derecho del Commonwealth. Foster nos habla del contrato social donde la circunstancia de los exploradores de las cavernas colocó a estos hombres en un “estado de naturaleza” donde constituyeron un nuevo contrato social.

Foster, luego se contrapone a la anterior, considerando el Derecho del Commonwealth pero con una excepción, que si bien se viola la letra de la ley, no se viola la ley misma, es decir su propósito.

-Ministro Tatting: (Positivista/Renuncia a su voto) utiliza la ironía para burlarse de los alegatos del Ministro Foster. Primero, dice que el estado de naturaleza no es cierto, ya que no se podría demostrar en que momento los exploradores pasaron de un estado de sociedad civil, a un estado de naturaleza.

Tatting también hace referencia al caso “Commonwealth c/ Valjean”, donde la Corte se negó a aceptar la defensa del acusado, quien alegaba que se hallaba en condiciones de desnutrición y que por tal situación había hurtado el pan. Entonces, si la condición de hambre no justifica hurtar comida, ¿cómo podría justificar matar y comerse a un hombre?

Declara que se encuentra confundido ya que los argumentos de Foster no le parecen sólidos, pero por otra parte no le parece lógico condenar a muerte a los exploradores quienes han sido salvados a costo de la vida de 10 obreros.

-Ministro Keen: (Positivista/Condenatorio) para este ministro, no importan las circunstancias, solo los hechos, y estos han quedado comprobadas, por lo tanto confirma la sentencia condenatoria. “quien quiera privar intencionalmente de la vida a otro, será castigado con la muerte”.

-Ministro Handy: (Jusnaturalista/Absolutorio) Al preguntarse que hacer con los acusados, responde que es una cuestión de realidades humanas y no de teoría abstracta. Dice que el gobierno es un asunto humano y los hombres son gobernados, no por palabras, sino por otros hombres. Considera también que todo funcionario público, incluidos los jueces cumplirían mejor su tarea si trataran a las formas y a los conceptos abstractos como lo que son: simples instrumentos. Llevo a la mesa las encuestas.

Hallándose dividido en forma pareja el voto de los miembros de la Corte, la sentencia condenatoria del tribunal a quo es confirmada. Se ordena que la ejecución de la sentencia tenga lugar el viernes 2 de abril de 4300

\*Según el código civil vigente en el art 34 inc 2 y 3 podríamos alegar que los acusados se encontraban ante la amenaza de sufrir un mal grave por lo cual el asesinato fue para evitar este mal mayor.

## Apuntes principios de derecho latinoamericano

### ¿Qué es el Derecho?

**Derecho:** Conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad. Actúa en base a dos elementos: la autoridad y la coacción.

**Norma:** La regla o un conjunto de estas, una ley, una pauta o un principio que se impone, se adopta y se debe seguir para realizar correctamente una acción o también para guiar, dirigir o ajustar la conducta o el comportamiento de los individuos.

Es **social y económicamente valiosa** porque le otorga al ser que vive en sociedad el saber de las cosas que se pueden y no se pueden, si infringe puede ejercérsele un castigo. Es económicamente valiosa porque resguarda a los bienes de la persona.

La norma jurídica es **justa** desde un punto de vista objetivo cuando se sanciona por los crímenes que debe sancionarse.

**Sentencia o fallo:** resolución judicial que resuelve un caso en concreto.

**Ratio decidendi:** Fundamentos jurídicos en los que el tribunal basa su decisión. El magistrado busca fundamentar porque al hecho lo encasilla en esa orientación jurídica.

**Obiterdictum:** Observaciones complementarias que puede contener la sentencia. En este caso se cita jurisprudencia, se habla de casos similares, analogías.

### Comienzo de la existencia-(arts. 19 a 21).

Según el artículo 19 del código civil y comercial la existencia de la persona humana inicia con la concepción, la cual puede ser dentro del seno materno, o fuera del mismo, como lo sería una persona concebida a raíz de un tratamiento de reproducción asistida.

art 20: La época de la concepción es el lapso máximo y mínimo fijados para la duración del embarazo.

art 21: Los derechos quedan adquiridos si nace con vida, si no nace con vida, se considera como que nunca existió.

### Capacidad-(arts. 22, 26, 31, 32 y 43).

Es el primer atributo inherente a la personalidad humana. Se define como la amplitud de la persona para ser titulares de derechos y deberes jurídicos.(Art 22)

**Capacidad de derecho:** Capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

**Capacidad de ejercicio:** tiene aptitud para ejercer derechos y deberes de los que es titular; en caso de que yo contrate un abogado, no realiza o ejerce mi derecho, yo mismo efectúo mi ejercicio de derecho, pero con un representante.

Tres fundamentos para limitar la capacidad de ejercicio: 1) falta de edad y grado de madurez; 2) ineptitud psíquica para el pleno ejercicio; 3) imposibilidad de ejercer los derechos.

**CAPACIDAD PROGRESIVA:** Se basa en la capacidad en los sujetos a medida en que van adquiriendo madurez suficiente para ciertos actos o toma de decisiones y también se adquiere la capacidad de discernimiento entre lo bueno o malo.

**INCAPACIDAD:** cuando la persona está imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo y el sistema de apoyo resulte ineficaz y designar un curador. La incapacidad no es un castigo, es la mejor tutela que el Derecho puede otorgarle a una persona en tales características.

**LOS MENORES DE EDAD:** -18. Crea la figura de adolescente (13-18) y confiere la figura de adulto a mayores de 16. Entre 13 y 16 se presume que puede optar por tratamientos no invasivos de su cuerpo, si quiere optar por invasivos debe haber intermediación judicial. +16 es plenamente capaz para decidir sobre el cuidado de su cuerpo.(art 26)

**Art 31.-** Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) la capacidad se presume aunque este internado.
- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario
- d) la persona tiene derecho a recibir información adecuada para su comprensión
- e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada
- f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

**Art 32.-** A una persona con capacidad restringida e incapacidad, el juez le puede restringir la capacidad(+13) si es que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, lo suficiente grave como para causar un daño a su persona o a sus bienes. En este caso el juez debe designar los apoyos necesarios que prevé el artículo 43. Estos deben promover la autonomía y favorecer las decisiones de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

### ***Inviolabilidad de la persona humana-(art. 51).***

Se desprende de la triada con jerarquía móvil de los 3 derechos fundamentales: La vida, libertad, dignidad.

**Art 51.-** La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

La noción de inviolabilidad de la persona esta vinculada al concepto de su dignidad, ya que todos los derechos personalísimos deben ser reconocidos por el solo hecho de ser humanos.

### ***Derechos personalísimos-(arts. 52 a 61).***

Los derechos personalísimos son los llamados derechos de la personalidad, los cuales corresponden a toda persona humana por su condición como tal, desde antes de su nacimiento, y hasta después de su muerte.

proviene de los 3 derechos principales el de la vida, dignidad y libertad los cuales tienen jerarquía móvil.

**Art 51.-** Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

**Art 52.-** Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos

**Art 53.-** Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) que la persona participe en actos públicos;
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

**Art 54.-** Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

**Art 55.-** Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

**Art 56.-** Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

**Art 57.-** Prácticas prohibidas. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

**Art 58.-** Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
- b) ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
- c) contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
- d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;

- e) estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;
- f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;
- g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
- h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
- i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
- j) asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

**Art 59.-** Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) su estado de salud;
- b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) los beneficios esperados del procedimiento;
- d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;
- h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

**Art 60.-** Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

**Art 61.-** Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

Caso:	Bahamondez
Ubicación y tiempo:	06/04/1993
Órgano llamado a resolver:	CSJN
Normativa utilizada:	Art 19 ley 17.132(Art 14 y 19 libertad de culto y principio de reserva)
Hechos:	Marcelo Bahamondez fue internado en el hospital de Ushuaia por estar afectado con una hemorragia digestiva. Se negó a recibir transfusiones de sangre por ser contrario a sus creencias(testigo de jehová).
Resolución(disidencias):	Se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado.
*Transfusión del sangre/Testigos de Jehová/ Tenía consciencia y capacidad. Derecho a: la vida, la libertad, la libertad de cultura, la intimidad, la disposición sobre el propio cuerpo	

***El nuevo régimen del nombre.(Arts 62, 63, 64, 65, 67, 69, 71)***

La persona tiene el derecho y el deber de usar el nombre y el apellido que le corresponda. La elección del nombre corresponde a los padres o tutores. Y los límites son: no pueden inscribirse más de tres nombres, apellidos como nombres ni tampoco nombres que perjudiquen a la persona.

Si el primogénito tiene el apellido del padre primero y el de la madre después, los demás hijos de los conyugues deben tener la misma designación.

A la persona menor de edad sin filiación determinada se la anotará en el registro con el apellido que está usando, o en su defecto un apellido común.

Cualquiera de los conyugues puede optar por usar el apellido del otro con la preposición "de" o sin ella

Se puede cambiar de nombre o apellido si el juez considera que los motivos son justos.

Puede ejercer acciones en defensa del nombre aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre; aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro; y aquel cuyo nombre le causa perjuicio material o moral.

***El nuevo código y la protección de la vivienda familiar (art.244).***

El domicilio: lugar que la ley fija como sede de la persona.

La residencia: lugar donde habita la persona con estabilidad.

La habitación: lugar donde el individuo se encuentra momentáneamente.

**ESTADO DE FAMILIA:** Se refiere a la posición que ocupa el sujeto en una familia. El estado de familia se

Caso:	Albarracini Nieves
Ubicación y tiempo:	01/06/2012
Órgano llamado a resolver:	CSJN
Normativa utilizada:	Art 11 de la ley 26.529 se le otorga al paciente el derecho a acelerar o retrasar ciertas terapias o procedimientos médicos "con o sin expresión de causa"
Hechos:	Albarracini Nieves progenitor de Albarracini Hijo, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia anterior a la cámara nacional de apelaciones en lo civil, que revoca la sentencia dictada en instancia anterior que se autorizara y realizara una transfusión de sangre a su hijo mayor de edad perteneciente al culto "testigos de jehová".
Resolución(disidencias):	Se declaró procedente el recurso extraordinario y se confirmó la sentencia.

\*Transfusión de sangre/Testigos de jehová/ No tenía consciencia/Había un instrumento público firmado por el paciente. Derecho a: la vida, la libertad, la libertad de cultura, la intimidad, la disposición sobre el propio cuerpo

determina con relación al estado de matrimonio de la persona, al estado de unión convivencial de la persona, y al estado de las relaciones parentales de la persona.

**PATRIMONIO:** El conjunto de los bienes de una persona. La función de identificar el patrimonio, es para que este responda por las deudas y obligaciones de los sujetos. Los acreedores (aquellos a los que se le debe plata) pueden ir por los bienes que componen el patrimonio, no por el patrimonio en sí.

¿ARTICULO 244.- Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.?

***La protección de los derechos del discapacitado en el nuevo código (arts. 32, 48, 59, 455, 526, 1741, 2041, 2048 y 2448).***

El Código se aparta totalmente de este paradigma y construye otro, basado en la existencia de una esfera de la individualidad personal en la que hay derechos fundamentales y decisiones insustituibles, cambiando también el lenguaje.

Esta mudanza es copernicana, en el sentido de que invierte la carga argumentativa:

- Toda persona se presume capaz y quien argumenta lo contrario debe probarlo;
- Si hay alguien que tiene restricciones, siempre se refiere a hechos o actos concretos y no es general;
- Las medidas deben ser encaminadas a ayudarlo a superar esas limitaciones y no a excluirlo.
- Hay una graduación que va desde la capacidad, pasa por la capacidad restringida, y llega — excepcionalmente — a la incapacidad. El tránsito de un procedimiento al otro está regulado por parámetros estrictos para garantizar la preservación de los derechos de la persona.

**Art 32.-** A una persona con capacidad restringida e incapacidad, el juez le puede restringir la capacidad (+13) si es que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, lo suficiente grave como para causar un daño a su persona o a sus bienes. En este caso el juez debe designar los apoyos necesarios que prevé el artículo 43. Estos deben promover la autonomía y favorecer las decisiones de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

**Art 48.-** Pueden ser inhabilitados los que pongan en riesgo los bienes de su conyugue, hijos menores, o discapacitados.

**Art 59.-** El consentimiento es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: su salud, procedimiento, los beneficios de este y riesgos. En caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, tiene el derecho a rechazar procedimientos de última instancia. Tiene el derecho a recibir cuidados paliativos. Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que

medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

**Art 455.- Deber de contribución.** Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos.

**Art 526.-** El uso del inmueble dentro del matrimonio puede ser dado a uno si:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

**Art 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.** Si la persona muere o queda discapacitado, también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían.

**Art 2048.- Gastos y contribuciones.** Cada propietario debe atender los gastos de conservación y reparación de su propia unidad funcional. Debe también pagar las expensas comunes extraordinarias dispuestas por resolución de la asamblea.

**Art 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad.** El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

***La autodeterminación del individuo El artículo 19 de la Constitución Nacional. Las acciones privadas. La dignidad humana en el nuevo Código Civil y Comercial ( arts. 51, 52, 279 y 1004). El Orden público.***

**Art 51.- Inviolabilidad de la persona humana.** La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

**Art 52.- Afectaciones a la dignidad.** La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

**Art 279.- Objeto.** El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

**Art 1004.- Objetos prohibidos.** No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56

Caso:	Arriola.S y otros.
Ubicación y tiempo:	25/08/2009 Rosario.
Órgano llamado a resolver:	CSJN
Normativa utilizada:	Ley 23.737-Art 14(1989) Ley 20.721 Art 6(1994)
Hechos:	En una investigación por tráfico y comercialización de estupefacientes se allana la casa investigada y se detiene a ocho personas por tenencia.
Procurador general:	Opinó que el recurso deducido resulta formalmente inadmisibile, correspondió su rechazo.
Resolución(disidencias):	se resolvió que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Art 14. 2ª párrafo de la ley 23.737, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en bienes de terceros, pues conclusa el Art 19 CN, en la medida en que invade la esfera de libertad personal.

\*Tenencia de estupefacientes para consumo personal/Autonomía de la voluntad/ Según el estado, era un problema social que atrasaba la conducta humana. Derecho a: la vida personal, la intimidad, la salud, principio de reserva.

### *Persona y principio de igualdad ante la ley*

Una de las cuestiones centrales en la vigencia del estado constitucional de derecho es la reformulación del análisis del concepto de igualdad. En tal sentido, la igualdad en términos constitucionales constituye una regla y un principio que se traduce en un derecho y en una garantía. Por ello, los derechos fundamentales en general están íntimamente ligados ya no a la igualdad formal sino a la optimización del alcance de la igualdad sustantiva y fáctica. La igualdad en la ley y ante la ley. En el sistema constitucional argentino, a partir de la reforma de 1994, la igualdad sustantiva tiene reconocimiento expreso y se encuentra directamente enlazada con la noción de acciones positivas en su condición de carga estadual. A partir de tal concreción adquieren relevancia en la materia los estándares o pautas de control construidas para hacerla efectiva en los aspectos indicados; la revisión de los criterios de selección y ponderación en la creación de categorías y la aplicación del principio de razonabilidad para determinar el alcance de la igualdad jurídica y fáctica en el contexto del caso concreto.

### *La persona y los bienes-(Arts14 , 43 CN- 240 y 241 C.C Y CN)*

Art 14. Este CCyCN reconoce los derechos Individuales y de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio de los individuales si afectan al ambiente y a los de incidencia colectiva.

El Código regula:

- **Derechos individuales**, en los que atrás de cada interés hay un titular individual. El interés es individual y la legitimación también. Cada titular inicia una acción para proteger ese interés y obtiene una sentencia que le compete a su situación. Aparecen en casos de protección de derechos que son divisibles, no homogéneos y por la búsqueda de la reparación de un daño individual, no colectivo.
- **Los de incidencia colectiva**, en los que se afectan derechos que les competen a muchos individuos, el bien jurídico es homogéneo y puede ser iniciada la protección de este derecho por un sujeto que integre el grupo afectado, por una asociación que tenga representatividad en el tema o por el Estado en sí. El bien afectado es colectivo, al que le interesa su protección es un grupo y no un individuo en

particular. No puede haber apropiación individual sobre este bien sino que es indivisible y se pide la tutela de ese bien colectivo. No hay beneficio directo para el individuo que inicie el juicio, sino que es una sentencia general. El Defensor del Pueblo, las asociaciones civiles que concentren este interés, y los afectados pueden iniciar acciones con respecto a estos derechos.

Es importante saber que es la primera vez que se contempla la regulación de los derechos individuales y los de incidencia colectiva en un Código Civil. Se coordina la CN con el Derecho Privado.

Pero lo innovador en este caso es que el CCyCN apoya, de manera subliminal a un tercer tipo de derechos, *los derechos de incidencia colectiva relativos a intereses homogéneos*. Este tipo de derecho aparece en el fallo Halabi, siendo este el precedente y la jurisprudencia sellada para caracterizarlo. No aparece en el CCyCN aunque estuvo en el proyecto, ya que el Poder Ejecutivo (Cristina F. de Kirchner) lo vetó en 2014.

En este caso, no hay un bien colectivo, porque se afecta a bienes o derechos individuales enteramente divisibles. Pero hay un hecho, único o continuado que provoca la lesión a todos ellos, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que haga razonable UN SOLO juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada (efecto erga omnes).

Este tipo de derecho APARECE en la Constitución Nacional artículo 43, en la parte Dogmática. Pero no hay una ley ni un artículo del Código que reglamente su uso. Es de SUMA importancia que exista un tipo de ley que determine el alcance de esta acción y quienes pueden ejercerla.

Debido a esta omisión y laguna del Derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló en 2009 (*FALLO HALABI*) que esta acción es totalmente operativa y válida, siendo también obligatoria para los jueces que deban aplicarla. Si hay un derecho y hay una laguna, hay que aplicar el remedio legal posible y idóneo, aunque no este legislado. Por el SOLO hecho de estar en la Constitución, es válido.

### ¿Cuándo puede proceder esta acción?

- Cuando haya una causa fáctica común
- Cuando se entiende que hay un aspecto colectivo en la misma
- Cuando exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o por las características de los sectores afectados.

Por último, los artículos 240 y 241 del CCyCN mencionan que hay límites a los derechos individuales sobre los bienes; ya que se pueden ejercer los derechos individuales siempre y cuando sean compatibles con los de incidencia colectiva, sean conformes a las normas nacionales y locales y no afecten al medioambiente (240). Y menciona que cualquiera sea la jurisdicción, se debe respetar la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable (241). Estos artículos son importantes para el Derecho Ambiental, su fundación y protección.

Caso:	Halabi
Hechos:	El Dr. Halabi promovió amparo contra la ley 25.873, modificatoria de la ley de telecomunicaciones 19.798
Procurador general:	Opinó que correspondía declarar inoficioso el pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1563/04 y revocar la sentencia de Fs. 109/116 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.
Resolución(disidencias):	Se declaró procedente el recurso extraordinario y se confirmó la sentencia apelada.(disidencia parcial)
*se asocia al derecho a la privacidad e intimidad y a la acción de amparo.	